

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

Ira. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 685

24 DE ENERO DE 2005

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a las Comisiones De lo Jurídico y Seguridad Pública y de Comercio e Industria

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, a los fines de penalizar como delito menos grave las violaciones a la ley cometida en todos los lugares especificados en su Artículo 3; y hacer extensiva estas penalidades a los dueños y/o administradores de establecimientos públicos, que permitan que se violen las disposiciones de la ley que prohíben fumar en dichas áreas; y aumentar las penalidades dispuestas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 40 fue aprobada el 3 de agosto de 1993 y se conoce como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”. Esta Ley ha sido enmendada en los años 1996, 1998, y el 2000. No obstante, ninguna de estas enmiendas conlleva un aumento efectivo de penalidades por violación de ley que sirvan como disuasivo para que los ciudadanos desistan de fumar en los lugares prohibidos por ley y que los dueños y/o administradores de estos lugares cooperen con las autoridades gubernamentales para que la ley sea cumplida.

La Ley se instituyó con la idea de concientizar la ciudadanía sobre los riesgos a la salud que conlleva el hábito de fumar. La Ley pretende proteger no solamente al fumador sino a aquellas personas que no son fumadores, pero que pueden verse afectados en su salud si se encuentran en determinado lugar donde otra persona esté fumando.

El propósito de la presente Ley es enmendar el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 40 para incluir como delito menos grave la violación de no fumar en todos los lugares enumerados en el Artículo Núm. 3, y hacer extensiva estas penalidades a los dueños y/o administradores de dichos lugares que no cooperen con las autoridades para que la ley sea cumplida. Además, se aumentan las penalidades por las violaciones de dicho estatuto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Penalidades

En caso de violaciones a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento el Secretario de Salud podrá imponer multas administrativas a las autoridades dirigentes hasta **[doscientos cincuenta \$250]** *quinientos (500)* dólares. En caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas hasta **[quinientos (500)]** *mil (1,000)* dólares. Las multas administrativas se pagarán mediante cheque certificado o giro bancario postal a nombre del Secretario de Hacienda. Las cantidades recaudadas por este concepto ingresarán al Fondo de Salud creado en virtud de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, para ser utilizadas en programas de educación en salud y de prevención de enfermedades respiratorias y cardíacas.

Cualquier persona que viole **[el inciso I]** *cualquier de los incisos del (a) al (m)* del Artículo 3 de esta Ley será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será sancionada por un termino no menor de **[diez]** *treinta (30)* días de cárcel ni mayor de **[treinta]** *sesenta (60)* días o una multa no menor de **[doscientos cincuenta 2500]** *quinientos (500)* dólares ni mayor de **[quinientos (500)]** *mil (1,000)* dólares o ambas penas a discreción del tribunal. *Estas penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en los lugares enumerados en esta Ley como a los dueños y/o administradores de estas facilidades que permitan que se violen las disposiciones aquí establecidas.”*

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.